

STSJ del País Vasco de 11 de abril de 2017, recurso 660/2017

Accidente de trabajo por trastorno de ansiedad originado en una discusión con uno de los socios de la empresa (acceso al texto de la sentencia)

Una trabajadora tuvo una **discusión con uno de los socios de su empresa**, al término de la cual llamó a sus padres que acudieron a recogerla para llevarla a su domicilio. **Al día siguiente inició una incapacidad temporal con un diagnóstico de "trastorno de ansiedad, agresión laboral". Se discute si se trata de una enfermedad común o de un accidente de trabajo.**

La sentencia concluye que se trata de un accidente de trabajo, fundamentándose en lo siguiente:

- **El trabajo, entendido en un sentido amplio, esto es, incluido el trato social que deriva del mismo, puede ser uno de los factores que generan trastornos de ansiedad y/o depresión.** Si la intensidad de aquel llega al extremo de generar imposibilidad momentánea de trabajar, la situación de incapacidad temporal resultante habrá de atribuirse a accidente de trabajo, bien sea como enfermedad de causa exclusiva (cuando no existe esa patología previa), bien como enfermedad agravada (si aquella existe). Lo decisivo en este campo es conocer cuál es la causa que ha generado la crisis: si no consta más factor que el trabajo, la solución es la misma por uno u otro cauce, lo que convierte en irrelevante comprobar si antes tuvo episodios motivados por otros factores. Distinto es que la crisis tenga un factor causal ajeno al trabajo (por ejemplo, crisis conyugal o familiar, desahucio, etc.) y la descompensación así generada inunde la vida del sujeto y lo haga estar ansioso y/o deprimido también en el trabajo, incluso incrementando sus efectos patológicos, o bien que su factor causal desencadenante sea mixto (en parte, por razón del trabajo y en parte por motivo ajeno); en cualquiera de ambos, ya no es la causa única (ni estamos ante una enfermedad previa agravada). **De ahí que descubrir la causa de la crisis sea, en estos casos, la clave para atribuir o no a accidente laboral la situación de incapacidad temporal.**
- Para la atribución de la situación a accidente de trabajo, poco importa que la problemática laboral generadora del trastorno obedezca a incumplimientos del empresario o provenga de actuaciones de este sujetas a derecho, ya que **la razón de la calificación está en la causalidad de la enfermedad por el trabajo y no en el hecho de que se origine por haber soportado en este una situación injustificada.**
- El trauma psíquico no es diferente al trauma físico, en cuanto causado por un agente externo al sujeto. Dicho de otra forma, **tan golpe es el que recibe en la empresa un trabajador con un objeto en su pierna como el que sufre en su ánimo por una expresión o trato de un compañero, jefe o conducta empresarial**, ya que ambos afectan a diversas partes del sujeto y provienen de la empresa en la que trabaja. La situación de cada trabajador no debe valorarse en forma distinta según estemos ante una patología física o psíquica.
- En este caso en concreto, el incidente ocurrió el día anterior a la baja médica, la trabajadora llamó a sus padres para que la recogieran (lo que revela la alteración que le produjo la discusión), el parte de baja se refiere a "agresión laboral", y no se ha acreditado ningún otro factor causal concurrente, ajeno al ámbito laboral. **Se trata, en definitiva, de un accidente de trabajo.**